



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00638** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Indicará cuál fue el último domicilio de los cónyuges, señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

SEGUNDO. – Se servirá ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal invocada contenida en el numerales 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, (en orden cronológico), modo y lugar que la configuran de conformidad al numeral 5° del art. 82 del C. G. del P.

TERCERO. – Cumplidos los anteriores requisitos, conforme al principio de congruencia, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo, atendiendo la causal invocada, por cuanto refiere a la 8ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y en los fundamentos de derecho refiera la 9ª .

CUARTO. Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

QUINTO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar **copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación**, a la dirección física de notificación de la parte demandada, por cuanto se indica desconocer el canal digital. En la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (art. 6-8 Decreto 806 de 2020), (Sentencia C -420 de 2020). Allegando el soporte del envío físico de cada uno de aquellos **debidamente cotejados**.

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbello demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa411a6aeea2bbed7459e965cd22fa4caae49cec12005ecb1d8f
739590b9ba6**

Documento generado en 22/01/2022 07:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>